



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2010-PA/TC

LIMA

ISAAC CECILIO BALTAZAR  
VENTOSILLA EN REPRESENTACIÓN  
DE MARIO CUETO ÁLVAREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Cecilio Baltazar Ventosilla en representación de don Mario Cueto Álvarez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 260, su fecha 15 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2008, el representante del actor interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) HORIZONTE, con el objeto de que se declare inaplicable el artículo 9 de la Ley 28991; y en consecuencia, se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP HORIZONTE señala que el representante del demandante se encuentra percibiendo pensión de jubilación por edad legal en la modalidad de renta temporal con vitalicia diferida, razón por la cual ya no puede optar por la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

La SBS sostiene que la demanda debe declararse infundada porque el artículo 9 de la Ley 28991 establece que sus disposiciones no son aplicables a los afiliados pensionistas.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2008, declaró infundada la demanda, estimando que el artículo 9 de la Ley 28991 ha dispuesto que las normas de desafiliación no son aplicables a los afiliados pensionistas.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2010-PA/TC

LIMA

ISAAC CECILIO BALTAZAR  
VENTOSILLA EN REPRESENTACIÓN  
DE MARIO CUETO ÁLVAREZ

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, cuando se encuentre comprendido el derecho al mínimo vital, a menos que a pesar de percibir una pensión superior se acredite un grave estado de salud. En el presente caso a fojas 11 se observa que el demandante padece neumoconiosis, por lo que procede analizar el caso en sede constitucional.

### Delimitación de la pretensión

2. El demandante percibe pensión del Sistema Privado de Pensiones y pretende la inaplicación del artículo 9 de la Ley 28991, con el objeto de retornar al régimen del Decreto Ley 19990.

### Análisis de la controversia

3. La Ley 28991, de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementaria, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la República, atendiendo, casi en su totalidad, a los precedentes vinculantes que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Colegiado estableció en la STC 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007.
4. Dado que la Ley no incluyó como causal de desafiliación a la falta de información, mediante la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, emitió pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (Cfr. fundamento 27), y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (Cfr. fundamento 37); además, a través de la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el “Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2010-PA/TC

LIMA

ISAAC CECILIO BALTAZAR  
VENTOSILLA EN REPRESENTACIÓN  
DE MARIO CUETO ÁLVAREZ

Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC".

5. Así las cosas, este Colegiado declaró la constitucionalidad de la mencionada Ley 28991 en la STC 0014-2007-PI/TC.
6. El artículo 9 de la Ley 28991 establece que la *Ley no resulta de aplicación a los afiliados pensionistas*.
7. En el presente caso, consta a fojas 18 y 25, respectivamente, la constancia de pensionista de jubilación de don Mario Cueto Álvarez desde el 27 de julio de 2000, emitida por la AFP HORIZONTE y la liquidación de pago de pensión por el monto de \$ 259.17 dólares americanos; en consecuencia, se concluye que no se está vulnerando el derecho constitucional del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho al libre acceso al sistema de pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

*Leval*

*Lo que certifico.*

*VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS*  
SECRETARIO RELATOR